

En segundo término, la peticionaria no ha demostrado el daño actual, grave, irreparable, e inminente que ilustre a esta Corporación Judicial del perjuicio que efectivamente trae consigo la aplicación del acto administrativo general antes descrito.

Por último, no está de más mencionarlo, sin que se considere como adelanto de un juicio valorativo del presente caso, que a prima facie y de acuerdo a las normas que se consideran violentadas por la petente, no se observa una violación flagrante del ordenamiento jurídico para que proceda la suspensión del acto administrativo como medida precautoria.

En conclusión, ya este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones ha manifestado que al no constatarse fehacientemente tales perjuicios, no puede la Sala adoptar una Suspensión Provisional basándose sólo en apreciaciones de la parte recurrente sobre los posibles perjuicios que pudiera ocasionarse.

Sin la particularidad de estos requisitos no surge la necesidad imperiosa de decretar la Suspensión Provisional de un acto administrativo, puesto que tal medida se adopta por ser de urgente apremio en razón de los daños irreparables y graves que pudieran ocasionar los efectos de un acto administrativo.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión interpuesta por la licenciada NANNETTE DE ROMERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LAO SANTIZO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 3420 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1992, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Lao Santizo**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 3420 de 15 de diciembre de 1992, expedido por el Ministerio de Educación.

El demandante estima que el acto administrativo acusado de ilegal es violatorio de los artículos 1913 y 1941 del Código Administrativo.

El recurrente argumenta sus pretensiones básicamente, en los siguientes términos:

"Pido que previo al trámite de ley, se DECLARE LA NULIDAD POR ILEGAL del Resuelto N° 3420 de 15 de diciembre de 1992, expedido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN que resuelve:

(Artículo primero: Ordenáse la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ a nombre de JOSÉ MARTÍN MORENO PUJOL.

Artículo segundo: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística,

mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo) ..."

De la demanda encausada se le corrió traslado a la entidad demandada a fin de que procediera a rendir su informe explicativo de conducta, encontrándose el mismo visible a fojas 24-30 del expediente.

De igual manera se dio traslado al señor Procurador de la Administración quien intervino en defensa de la ley, argumentando básicamente lo siguiente:

"Por tanto, no se le está dando al autor derivativo de la obra, la presunción sobre las disposiciones legales que componen el Código Civil, sino sobre el nombre de la obra utilizado (sic) en la reproducción de una obra de dominio público. Se omitió los comentarios, anotaciones, índices y jurisprudencia, ya que sobre los actos oficiales emanados del Estado, no se puede conceder la presunción legal de propiedad, por tratarse de obras de dominio público y por ende de libre reproducción y explotación económica por parte de los particulares, pero con indicación de la adición, adaptación, transformación, lo cual no se hizo en este caso.

La presunción legal de propiedad no se da sobre las disposiciones legales que conforman el CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA, DE PANAMÁ, sino que dicha presunción se da sobre la obra derivativa en sí, la cual por su originalidad, solo puede destruirse por pruebas en contra, según lo acepta el artículo 1913 del Código Administrativo, pero es el caso que el registro impugnado especialmente en la parte resolutive, nada dice de la creación del presunto autor, que adicione, transforme o adapte jurisprudencia o comentarios al Código Civil de la República de Panamá, lo cual hace visible la violación.

Por lo tanto, se da la violación del artículo 1913 del Código Administrativo, tal como lo hace ver el demandante."

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 42 del expediente, procede la Sala a examinar los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo acusado de ilegal.

En virtud de que los artículos 1913 y 1941 del Código Administrativo se encuentran estrechamente relacionados entre si, esta Sala estima conveniente analizarlos en su conjunto.

Estas disposiciones legales son del tenor siguiente:

"Artículo 1913. El certificado de inscripción que ha de entregarse al que inscriba una obra, constituye presunción legal de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario."

"Artículo 1941. Es permitido a todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, sin que los editores queden autorizados para alterar la enumeración auténtica de las disposiciones legales.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones de leyes; siendo cada autor dueño de su propio comentario".

Sobre el concepto de la violación el actor sostiene medularmente, que en las disposiciones legales supracitadas, ni en otras del Código Administrativo se regula la presunción legal de propiedad sobre leyes ni Códigos, cuyos textos no están sujetos a considerarse títulos de derechos reconocibles a favor de particulares por ser considerados obras jurídicas de propiedad del Estado, que por su categoría y función forman parte del sistema normativo panameño. Por tanto, el Código Civil de la República de Panamá como cualquier otro Código no puede presumirse como propiedad de particulares, ni inscribirse como tal en el Ministerio de Educación, por constituir una obra oficial, formalmente expedida

por el Órgano Legislativo, sujeto a reformarse por esa misma vía, razón por la cual es obvio, que el Legislador no se ocupe de la reglamentación acerca de su propiedad.

Aunado a lo anterior, sostiene el recurrente que si bien es cierto el artículo 1941 del Código Administrativo, disposición legal que se considera infringida por el resuelto en mención, permite a los particulares reproducir las leyes, señalando las pautas que deben seguirse conforme la edición oficial, esa autorización no da margen a que se presuma la propiedad sobre las mismas, en el sentido de considerar a los particulares titulares de los derechos sobre los textos legales. De consiguiente, los editores pueden publicar el Código Civil de la República de Panamá con adiciones de disposiciones complementarias o doctrinaria jurisprudencial sobre la materia, y, pueden presumirse son propietarios de tales adiciones como de cualquier comentario, incluso de los índices analíticos que se inserten, pero no de la obra en sí, o sea del contexto del Código en su aspecto sustancial, ya que aquí bien puede aplicarse la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Frente a los argumentos vertidos por el recurrente considera la Sala que el Resuelto N° 3420 de 15 de diciembre de 1992, mediante el cual se ordenó la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística del Ministerio de Educación del **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, a nombre de José Martín Moreno Pujol, y se le expidió a su favor el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, no es contrario al ordenamiento legal que rige esta materia, en razón de que si bien es cierto, los Códigos, y en el caso que nos ocupa, Código Civil de la República de Panamá, tal como lo establece el artículo 1941 del Código Administrativo, es una obra oficial pública producto de la actividad legislativa del Estado que no puede ser considerada como propiedad de los particulares, esta misma excerta legal permite a los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones de leyes, estableciendo que éstos únicamente van a ser considerados dueños de su propio comentario, no así del Código. Siendo así se entiende que quien compile un texto legal con las disposiciones legales que lo comprenden, modifican, adicionan, derogan, subrogan y complementan es por ende, propietario de dicha compilación y tal como lo expresáramos anteriormente, la propiedad va a recaer única y exclusivamente sobre los comentarios, índice general y analítico y demás anotaciones.

Así pues, siendo que los Códigos son obras oficiales, públicas, que pueden ser publicadas por los particulares, el Ministerio de Educación puede ordenar la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, a nombre del particular que haga la publicación, y de igual manera puede expedir un certificado presuntivo de la Propiedad, Literaria y Artística a favor de la parte interesada. Presunción de propiedad que no va a recaer sobre las disposiciones que componen el Código Civil, sino sobre los comentarios, notas, índices, jurisprudencia, y demás anotaciones que sobre el mismo recaigan, siempre y cuando se haga siguiendo las pautas conforme a la edición oficial. Si bien es cierto, en el presente resuelto en su parte resolutive no se hizo la indicación de la adición, adaptación, transformación y demás anotaciones, debe entenderse que su interpretación correcta conforme con la ley es que la propiedad presuntiva recae sobre la compilación, comentarios, índice general y analítico, apéndice, y demás anotaciones de las disposiciones legales que comprenden el Código Civil de la República de Panamá, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916; otras que lo modifican, adicionan, derogan, subrogan y complementan, anotadas y comentadas por el autor. Así lo indicó el Ministerio de Educación en las consideraciones del referido resuelto. (Ver página 21 de la G. O. N° 22.228 de 17 de febrero de 1993).

Por tanto, no prosperan las violaciones endilgadas al acto administrativo acusado de ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 3420 de 15 de diciembre de 1992, expedido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINSO ROVIRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 62 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de Herminso Rovira, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 62 de 2 de septiembre de 1994, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

En la demanda se incluye una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta decrete una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado.

Mediante ese acto se designa al Lic. Jorge Sáenz Mendoza como Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, del 1° de septiembre de 1994 al 2 de marzo de 1997 y se deja sin efecto el nombramiento del señor Jaime Maduro, quien fue nombrado como Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, mediante resolución N° 27 de 30 de junio de 1992.

Señala la parte actora que de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Señor Jaime Maduro fue nombrado como Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, por un período fijo de dos años y medio señalado en el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, razón por la cual, a su juicio, procede la suspensión provisional del acto.

También sostiene el demandante que la resolución impugnada le causa a su representado un perjuicio notoriamente grave, pues lo priva de su condición de funcionario, lo cual conlleva la pérdida de las remuneraciones respectiva, y diversos problemas de índole económico, social y familiar. Además, el acto administrativo recurrido incumple con las formalidades instituidas en el Reglamento Interno del Consejo Municipal, estableciendo, así un grave precedente para la seguridad jurídica del Consejo Municipal, pues conlleva perjuicios para los intereses públicos en lo concerniente al manejo de los asuntos legales competencia de esa entidad autónoma.

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

Estima la Sala que si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley 135 de 1934 establece que no procede la suspensión provisional de las "acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los nombrados para períodos fijos", no es menos cierto que, en este caso, la resolución N° 27 de 30 de junio de 1992, que designa al licenciado Jaime Maduro como Tesorero Municipal, no establece el período durante el cual sería nombrado el mismo, es decir, la misma no precisa si el señor Maduro fue nombrado para completar el período de otro, o si fue designado por el período de dos años y medio previsto en el artículo 52 de la Ley 106 de 1973.

También considera la Sala, que a pesar de que el artículo 73 de la misma ley establece que la Sala Tercera de lo contencioso administrativo puede suspender los efectos de un acto si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, en las demandas de nulidad deben acreditarse los potenciales perjuicios al ordenamiento jurídico o al principio de separación de poderes, lo que en este caso no ha hecho el demandante.